



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1558

RADICADO N°. 2017-01036-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante a consecutivo 3 del expediente virtual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

De acuerdo a ello, establece el artículo 461 del C. G. del P. la posibilidad de terminación del proceso por pago de la obligación si antes de rematarse el bien así lo solicita el ejecutante o su apoderado con facultad expresa para recibir, al efecto dice la norma:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

Así pues, dado que la solicitud de terminación se ajusta a los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, habrá de terminarse el presente proceso por pago total de la obligación. Razón por la cual habrá de levantarse las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso. Ofíciase a las entidades correspondientes.

De otro lado, a consecutivo 2 del expediente virtual, la Secretaria de Movilidad de Medellín, mediante oficio 5305666 _7532822, de fecha 8 de mayo de 2021, informó a esta judicatura la concurrencia del embargo que recae sobre el vehículo de propiedad de la demandada señora Ana María Flórez Ruiz, razón por la cual

habrá de procederse a lo pertinente enviando oficio a dicha entidad comunicando el levantamiento de la medida cautelar por cuenta de este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO FINANADINA S.A., a través de apoderado judicial y en contra de la señora ANA MARÍA FLÓREZ RUIZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso así: Desembargo del vehículo de placas MOW 566, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Medellín, y de propiedad de la demandada señora ANA MARÍA FLÓREZ RUIZ, identificada con C.C. 1.040.739.458. Por secretaria se Oficiará.

TERCERO: Se deja constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes pendientes por resolver.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Efectuado lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

WAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Oficio Nro. 927/2017-01036 - 00

06 de septiembre de 2021

SEÑORES
SECRETARIA DE MOVILIDAD
MEDELLÍN

Clase Proceso EJECUTIVO
Asunto LEVANTAMIENTO MEDIDA
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. Nit. 860.051.894-3
Demandada: ANA MARÍA FLÓREZ RUIZ C.C. 1.040.739.458.
Radicado: 05360400300120170103600

Respetados señores,

Mediante el presente se informa que en el proceso de la referencia por auto de la fecha, se ordenó el DESEMBARGO de los derechos que posea la demandada señora ANA MARÍA FLÓREZ RUIZ, Identificada con C.C. 1.040.739.458, sobre el vehículo de su propiedad e identificado con placa MOW 566, el cual se encuentra matriculado en dicha entidad.

Igualmente es de advertirse que frente a la prenda que recae sobre el vehículo, la misma deberá ser cancelada, toda vez que la parte demandada canceló totalmente la obligación.

Dicho embargo había sido comunicado a ustedes inicialmente mediante el Oficio N° 708 del 10 de Mayo de 2018.

Cordialmente,


ALEJANDRA MARÍA GUERRA MESA
SECRETARIA.